Causales constitucionales de nulidad de elección.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/
dario.mora@te.gob.mx
twitter: @DarioMoraJ

Causales de nulidad, artículo 41 constitucional

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones **federales o locales** por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;

b) Se **compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.

Causales de nulidad, artículo 41 constitucional

Determinancia

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

a) Se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;

Jurisprudencia 2/2018

Elementos para que se actualice la nulidad de elección por rebase de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

1. Se debe de acreditar que hay un rebase del tope de gastos de campaña en un **cinco por ciento o más**, por quien resultó triunfador en la elección;

2. Quién **invoque** la nulidad de la elección por rebase, tiene la **carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;**

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la **diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:**

a. Cuando sea **igual o mayor** al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la nulidad;

b. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una **presunción relativa**, en consecuencia, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla;

Le corresponde **al juzgador**, valorar las pruebas en cada caso concreto, y establecer la actualización o no de dicho elemento.

Rebase de gastos (SUP-REC-1048-2018).

Computo municipal	Votación	Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar
Dora Belén Sánchez Orozco (candidata independiente)	2,886	**127 votos (1.14%)**
(coalición PAN, PRD y Movimiento Ciudadano)	2,759	

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.15_C14_P1	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña, por un monto de $16,280.65	$16,280.65

Rebasó el 7.07% del tope de gastos de campaña

Consideraciones para desvirtuar la presunción de determinancia

a. El rebase de topes **no ocurrió de manera dolosa.**

b. El monto involucrado resulta mínimo en proporción al monto total, por lo que no se afecta la equidad en la contienda.

c. Los partidos políticos y coaliciones compitieron con la candidata independiente en condiciones de **desigualdad jurídica y material** respecto del gasto de campaña.

d. De declarar la nulidad se afectaría un **grupo desfavorecido** que ha sido discriminado sistemáticamente.

Rebase del gasto por estructura electoral

Del gasto total, la candidata independiente erogó de sus gastos de campaña para el pago de representantes generales y de casilla, ***$20,000.00***, por lo que puede decirse que sólo se erogaron por concepto de propaganda utilitaria, eventos y demás conceptos de gasto relacionados con el período de campaña el **98.39%** del tope de gastos de campaña.

El gasto por representantes generales y de casilla, **no representa un factor que impacte en el voto** pues atiende a una naturaleza distinta.

Incidencia directa en el resultado de la elección (determinancia)

- ✓ En tal virtud, la incorporación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña busca **garantizar la equidad** en la contienda electoral, lo que sólo se afectará en la medida en que se **pueda incidir en la voluntad de los ciudadanos** que ejercerán el sufragio con dichos gastos.

- ✓ Por tanto, en el caso resulta suficiente para confirmar el asunto que los gastos por los cuales se excedió el tope determinado, **no tuvieron incidencia directa en el resultado de la elección** donde, si bien la diferencia fue mínima (1.14%), no fue afectado por el gasto de la candidata independiente en estructura electoral.

b) Se **compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;

ST-JRC-0117/2011

Caso Morelia

Precedente para crear la causal de nulidad constitucional

- Este tema se encuentra relacionado con la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once, en Las Vegas, Nevada, consistente en una **pelea de box** entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao *"Manny Pacquiao"*, el cual fue transmitido por el canal 07 XHIMT-TV de televisión abierta.

Emblema del PRI





Emblema del PRI





La Jornada

DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 2011 DIRECTORA GENERAL: CARMEN LIRA SAADE ■ DIRECTOR FUNDADOR: CARLOS PAYAN VELVER ■

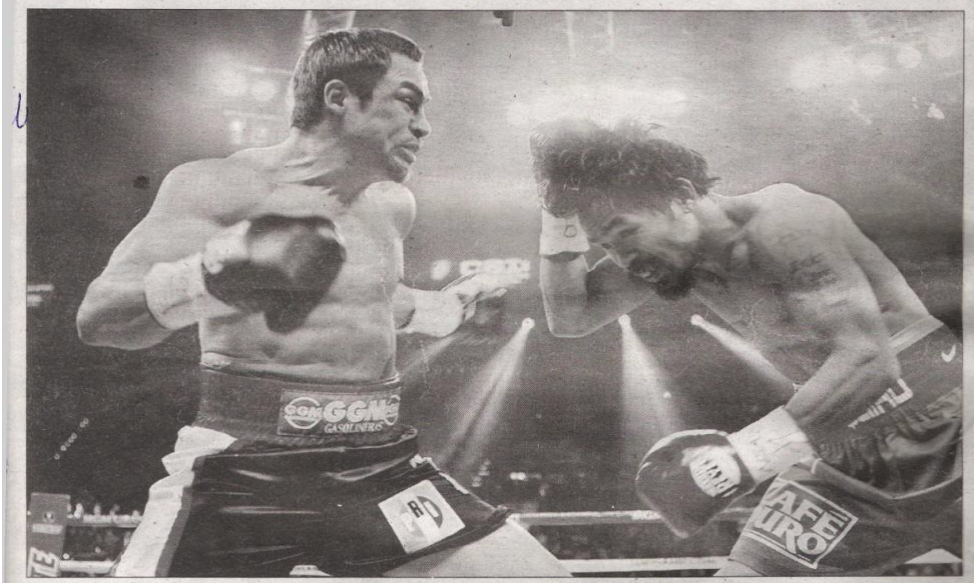
MAR DE HISTORIAS

Juego de tres

CRISTINA PACHECO

■ 34

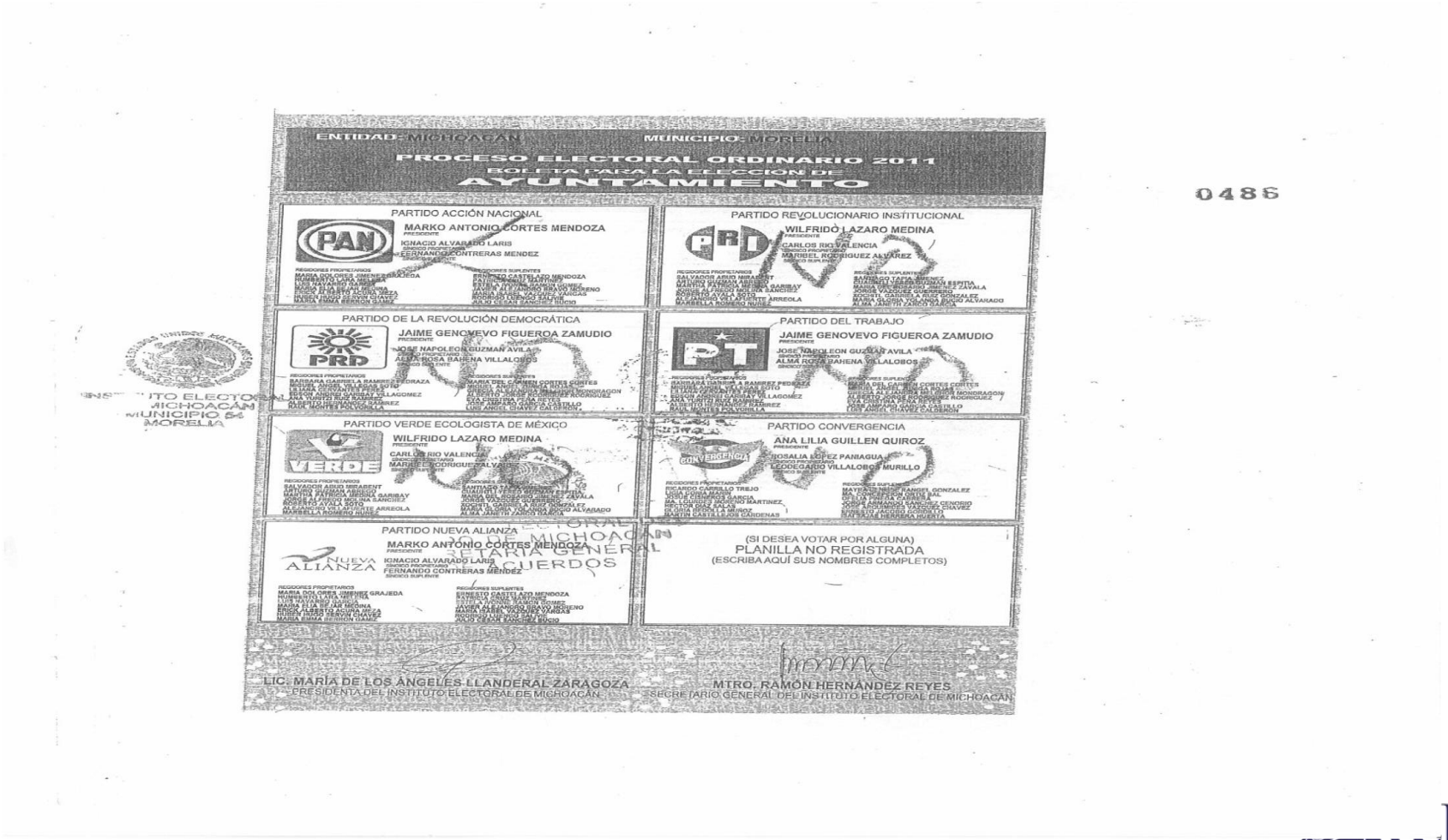
ROBO EN LAS VEGAS



El filipino *Manny* Pacquiao retuvo el título de peso wélter de la Organización Mundial de Boxeo al vencer en una cuestionada decisión al retador mexicano Juan Manuel Márquez. Al término de la pelea el público protestó airadamente y arrojó objetos al ring como muestra de su descontento ■ Foto Reuters

■ 35

Boleta de la elección



Principio vulnerados

Agravio

- La transmisión de una pelea de box en TV **fuera de los tiempos de radio y televisión** asignados para dicho instituto político, y en el periodo de veda electoral.

- Generó **inequidad en la contienda,** toda vez que, señala, se impidió al electorado reflexionar el sentido de su voto, y de acuerdo al nivel de audiencia de dicho evento deportivo, resultó, a dicho del partido político impetrante, **determinante.**

Hecho no controvertido

- La autoridad responsable **tuvo por demostrada la existencia del evento deportivo** descrito con antelación en la que Juan Manuel **Márquez portó el emblema** del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de la transmisión televisiva de dicho evento.
- La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 94 votos menos del 5%.

- **La Sala Regional Toluca anuló la elección en el Ayuntamiento de Morelia.**

Jurisprudencia 30/2015

- ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.—

Tesis jurisprudencial 17/2010

- **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Requisitos del deslinde

- Elementos básicos para su validez es decir que sea: **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable**

2025, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2024. “Sistema de nulidades”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (TEPJF) marzo, 2025.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE